



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-30-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000134921**, requiriendo:

“Documento que dé cuenta de todos los asuntos conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo que va del 1 de enero de 1995 al 1 de julio de 2021 que hayan sido concluidos por una resolución distinta a sentencia. Favor de desagregar la información por año de terminación, tipo de asunto (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo directo e indirecto en revisión), materia, tema, número de expediente completo, fecha de ingreso del asunto, fecha de publicación de la resolución por la que concluyó el asunto, tipo de resolución, nombre del ministro que dictó la resolución. De ser posible, presentar la información en el formato anexo”.

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0642/2021**.

En el mismo acuerdo se ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia para efecto de que verificara la disponibilidad de la información estadística solicitada.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2429/2021, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Presentación de informe. Por oficio sin número, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia informó lo siguiente:

“En lo que toca a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debe considerarse que administra el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, particularmente acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión.

Sobre los asuntos que alberga el Portal de Estadística Judicial @lex se informa lo siguiente:

• Acciones de inconstitucionalidad

La información estadística referente a las variables: TIPO DE ASUNTO; TEMA; NÚMERO DE EXPEDIENTE COMPLETO; FECHA DE INGRESO DEL ASUNTO; TIPO DE RESOLUCIÓN Y NOMBRE DEL MINISTRO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, todas correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad concluidas por una resolución distinta a sentencia, presentadas del año 1995 al mes de noviembre de 2016, puede consultarlas en la pestaña Acción de Inconstitucionalidad del Portal de Estadística Judicial @lex, disponible en el siguiente [enlace electrónico: https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/acciones.aspx](https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/acciones.aspx).

Además y derivado de una revisión a las bases de datos bajo resguardo de esta Unidad General como resultado de la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y periodo referido en el párrafo precedente, es posible informar lo siguiente:

- *En lo que se refiere a las variables: AÑO DE TERMINACIÓN; MATERIA Y FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONCLUYÓ EL ACUERDO, se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y, en ese sentido, se consideran inexistentes en los registros de esta Unidad General.*

Finalmente, sobre la información estadística relacionada con acciones de inconstitucionalidad concluidas por una resolución distinta a sentencia presentadas en el periodo diciembre 2016-2021 es inexistente en los registros de esta Unidad General pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.



Lo anterior obedece, entre otras cosas, al esquema de trabajo implementado para actualizar Portal de Estadística Judicial @lex; a la metodología que se utiliza para la generación de información que contempla expedientes archivados -diversos que han sido resueltos aún no están archivados-; a la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• **Controversias constitucionales**

La información estadística referente a las variables: TIPO DE ASUNTO; TEMA; NÚMERO DE EXPEDIENTE COMPLETO; FECHA DE INGRESO DEL ASUNTO; TIPO DE RESOLUCIÓN Y NOMBRE DEL MINISTRO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, todas correspondientes a controversias constitucionales presentadas del año 1995 al mes de noviembre del 2018, concluidas por una resolución distinta a sentencia, puede consultarlas en la pestaña Controversia Constitucional del Portal de Estadística Judicial @lex, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/controversias.aspx>.

Además y derivado de una revisión a las bases de datos bajo resguardo de esta Unidad General como resultado de la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y periodo referido en el párrafo precedente, es posible informar lo siguiente:

- En lo que se refiere a las variables: AÑO DE TERMINACIÓN; MATERIA Y FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONCLUYÓ EL ACUERDO, se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y, en ese sentido, se consideran inexistentes en los registros de esta Unidad General.

Finalmente, sobre la información estadística relacionada con controversias constitucionales concluidas por una resolución distinta a sentencia, presentadas en el periodo diciembre 2018-2021 es inexistente en los registros de esta Unidad General pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

Lo anterior obedece a las mismas razones expresadas para el caso de las acciones de inconstitucionalidad.

• **Amparos en revisión**

La información estadística referente a las variables: TIPO DE ASUNTO; MATERIA; NÚMERO DE EXPEDIENTE COMPLETO; FECHA DE INGRESO DEL ASUNTO; TIPO DE RESOLUCIÓN Y NOMBRE DEL MINISTRO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, todas correspondientes a los amparos en revisión concluidos por una resolución distinta a sentencia, presentados del año 2011 al 2016, puede consultarlos en la pestaña Amparo en Revisión, del Portal de Estadística Judicial @lex, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/ar.aspx>.

Además y derivado de una revisión a las bases de datos bajo resguardo de esta Unidad General como resultado de la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y periodo referido en el párrafo precedente, es posible informar lo siguiente:

- En lo que se refiere a las variables: AÑO DE TERMINACIÓN; MATERIA Y FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONCLUYÓ EL ACUERDO, se trata de datos que no se sistematizan bajo

los criterios utilizados para la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y, en ese sentido, se consideran inexistentes en los registros de esta Unidad General.

Finalmente, sobre la información estadística relacionada con los amparos en revisión concluidos por una resolución distinta a sentencia, resueltos en los periodos 1995-2010 y 2017-2021 es inexistente en los registros de esta Unidad General pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

En lo que se refiere a la información del periodo 2017 – 2021, obedece a las mismas razones expresadas para el caso de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En lo que toca a la información del periodo 1995 – 2010, no se tiene previsto sistematizar y publicar la información respectiva debido al volumen de la información.

No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, le informo que durante los años 2010 y 2011, el área responsable del Portal de Estadística Judicial @lex sistematizó diversos datos de una muestra de 4,363 amparos en revisión de la Novena Época (1995 al 2010) y la base de datos obra bajo resguardo de esta Unidad General, misma que contiene algunas de las variables que se solicitan (excepto las siguientes: AÑO DE TERMINACIÓN; TEMA Y FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE CONCLUYÓ EL ASUNTO), misma que se pone a disposición por considerarse información pública.

Finalmente, le informo que el Portal de Estadística Judicial @lex no cuenta con información sobre amparos indirectos, por lo que dicha información resulta inexistente.

Fundamento

Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En la comunicación se acompaña una tabla en formato Excel relacionada con la información que refiere el informe.

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SGA/E/164/2021, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“...Esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por diversas áreas, se advierte:

- 1. Del análisis realizado de los datos contenidos en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal se localizaron documentos que concentran la información*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-30-2021

requerida, siendo relevante indicar que en 3 tablas que se anexan, se señalan los datos siguientes:

- a) *En 2 tablas que se anexan, respectivamente de amparos en revisión y amparos directos en revisión de los años 1995 a 2021, que contienen, año de ingreso, tipo de asunto, materia, tema, número de expediente completo, fecha de ingreso del asunto, fecha de auto inicial, auto inicial, fecha de publicación de la resolución y tipo de resolución.*
 - b) *En tabla que se anexa relativa a controversias constitucionales, se indica información de los años correspondientes de 1995 a 2004 y de 2013, que contienen, año de ingreso, tipo de asunto, materia, tema, número de expediente completo, fecha de ingreso del asunto, fecha de auto inicial, auto inicial, fecha de publicación de la resolución y tipo de resolución.*
2. *Cabe señalar que en los casos de las referidas tablas aparecen celdas en las que no se encuentra los datos respectivos, ello se debe a que en el momento en el que se ingresó la información con motivo de la integración del expediente respectivo, no se cargaron datos, por razones desconocidas por esta Secretaría General de Acuerdos.*
3. *Debe precisarse lo siguiente:*
- a) *En relación con las acciones de inconstitucionalidad en el sistema de informática jurídica no se localizaron asuntos con resolución diferente a sentencia.*
 - b) *En relación con el rubro: "nombre del ministro que dictó la resolución" esta Secretaría General de Acuerdos **no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada esa información.***

En la comunicación se acompañan tres tablas en formato Excel relacionadas con la información que refiere el informe.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2985/2021, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la petición. El solicitante pide un documento que contenga una relación de todos los asuntos conocidos por este Alto Tribunal, en el periodo del uno de enero de 1995 al uno de julio de 2021, que hayan concluido por una resolución distinta a sentencia y en la que se desglosen los siguientes rubros:

1. Año de terminación.
2. Tipo de asunto (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo directo e indirecto en revisión).
3. Materia.
4. Tema.
5. Número de expediente completo.
6. Fecha de ingreso del asunto.
7. Fecha de publicación de la resolución por la que concluyó el asunto.
8. Tipo de resolución.
9. Nombre del ministro que dictó la resolución.

Para tal efecto, se adjunta un formato Word en el que se pide cargar la información desagregada.

1. Aspectos atendidos de la solicitud

La Secretaría General de Acuerdos pone a disposición 3 tablas con información respecto de **amparos en revisión (AR) y amparos directos en revisión (ADR)** que corresponden al **periodo de 1995 a 2021, así como de controversias constitucionales (CC)**, que corresponden al **periodo de 1995 a 2004 y del año 2013**. En las tablas está registrado el año de ingreso, tipo de asunto (2), materia (3), tema (4), número de expediente completo (5), fecha de ingreso del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-30-2021

asunto (6), fecha del auto inicial, auto inicial, fecha de publicación de la resolución 7) y tipo de resolución (8).

En relación con las **acciones de inconstitucionalidad (AI)**, la citada Secretaría General de Acuerdos precisó que, en el sistema de informática jurídica, no se localizaron asuntos con resolución diferente a sentencia, lo que implica una respuesta de igual a cero que contiene información en sí misma respecto de ese periodo.

Ahora bien, este Comité de Transparencia advierte que la información estadística de cada documento proporcionado corresponde efectivamente a los **AR y ADR** por el periodo solicitado de **1995 a 2021**, respecto de las **CC**, por el periodo de **1995 a 2004 y del año 2013**, y que respecto al tipo de asunto **AI**, en el sistema de informática jurídica no se localizaron asuntos con resolución diferente a sentencia, lo que como ya se dijo, equivale a una respuesta igual a cero porque proporciona información en sí misma respecto de ese tipo de asunto por el periodo solicitado, por lo que se estima que la información que se pone a disposición **atiende los puntos 2 a 8 de la solicitud**.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia señala que el Portal de Estadística Judicial @lex alberga información estadística respecto de asuntos concluidos por una resolución distinta a sentencia: **AR** presentados del año 2011 al 2016, de **AI** del año 1995 al mes de noviembre de 2016 y **CC** del año 1995 al mes de noviembre de 2018, de la cual, este órgano colegiado advierte que efectivamente pueden consultarse, entre otros datos, tipo de asunto (2), materia solo en AR (3) tema solo en AI y CC (4), número de expediente completo (5), fecha de ingreso del asunto (6), tipo de resolución (8) y nombre del ministro que dictó la resolución (9).

Asimismo, se advierte que no obstante que informa que en la referida herramienta @lex, no se sistematiza el registro: año de terminación (1), en el caso de los **AR** se puede consultar la fecha de conclusión y en las AI y CC la fecha de la sentencia ejecutoria, lo que se considera responde el **punto 1** de la solicitud, en el entendido que lo que el peticionario denominó *año de terminación*, se refiere al año en que se resolvió el asunto.

En ese sentido, se estima que la información bajo resguardo de la Unidad General de Transparencia **atiende los puntos 1, 2, 3** (respecto de **AR**), **4** (respecto

de **AI** y **CC**) **5, 6, 8 y 9 de la solicitud**, por lo que hace a los rubros y periodos que se indicaron previamente.

En consecuencia, se **solicita** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información analizada en este apartado, así como los enlaces electrónicos para consultar el Portal de Estadística Judicial @lex y comunique las denominaciones que utiliza esta herramienta para que identifique la información que plantea en la solicitud.

2. Inexistencia de un documento particular

La Secretaría General de Acuerdos informa que, respecto de la información que pone a disposición, no cuenta en sus archivos con un documento que registre el nombre del Ministro que dictó la resolución distinta a sentencia. De igual manera, del análisis del informe y la información puesta a disposición, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos no resguarda un documento con la información a nivel de detalle solicitado respecto de **CC** de los años 2005 a 2012 y de 2014 a 2021, por lo que se estima una inexistencia de información

Por su parte, la Unidad General de Transparencia indica que, respecto de la información que resguarda y de los registros que derivan del Portal de Estadística Judicial @lex, no cuenta con la información solicitada siguiente:

- La información estadística de **AI** de diciembre de 2016 a 2021, de **CC** de diciembre de 2018 a 2021 y de **AR** de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021, así como de información sobre amparos indirectos, dado que no se ha registrado ni sistematizado en la herramienta @lex. Esta situación obedece al esquema de trabajo implementado para actualizar el Portal, a la metodología utilizada para la generación de la información y por la disminución en la consulta física de los expedientes con motivo de la contingencia sanitaria.

Al respecto se hace notar que el particular no solicitó información sobre amparos indirectos, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto.

- En lo que toca a la información de los **AR** del periodo 1995 a 2010, no se tiene previsto sistematizar y publicar la información respectiva debido al volumen de la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-30-2021

No obstante, a manera de orientación, se informa que en los años 2010 y 2011 se realizó una muestra estadística de 4,363 expedientes de la novena época (1995 a 2010) que contiene algunos datos que pide la solicitud y se proporciona en un documento en formato Excel bajo el principio de máxima publicidad.

Al respecto, exclusivamente a título de orientación, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante dicha información.

- De la información que puede consultarse en la herramienta @lex, se informa que no se sistematizan en la misma los registros: materia (en caso de **CC** y de **AI**) (3) y fecha de publicación de la resolución por la que se concluyó el asunto (7), por lo que la información solicitada es inexistente.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia señalan que no poseen bajo su resguardo

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-30-2021

algún documento o registro en sus bases de datos estadísticos que contenga la información referida al inicio de este apartado.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX³ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

I. Acciones de Inconstitucionalidad;

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no**

-
- II. Controversias Constitucionales;
 - III. Contradicciones de Tesis;
 - IV. Amparos en Revisión;
 - V. Amparos Directos en Revisión;
 - VI. Revisiones Administrativas;
 - VII. Facultades de Investigación; y
 - VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-30-2021

se cuenta con un indicador o registro con las características específicas solicitadas ni con el grado de detalle que hace referencia la solicitud.

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General¹⁰, pues que no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un indicador o registro a nivel de detalle como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse de los expedientes materia de la solicitud para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

Por estas consideraciones, **lo procedente es confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado que esté bajo resguardo o en las bases de datos de la Secretaría General de Acuerdos y de la Unidad General de Transparencia.

A manera de orientación, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes y al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, y/o con base en la información proporcionada en el apartado anterior, puede acceder a la

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

¹⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en la solicitud.

En este sentido, el solicitante puede pedir la consulta directa del expediente o su versión pública para consultar la información a nivel de detalle que sea de su interés.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones que indica esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-30-2021**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”